



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 89- 385 -DAJ

Quito, 10 de julio de 1989

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En relación con el proyecto de Ley expedido por el Plenario de las Comisiones Legislativas, mediante el cual se crea pensión vitalicias para algunos artistas ecuatorianos, remitido con oficio No. 746-PCN-89 de 28 de junio de 1989 y recibido en la Presidencia de la República el 30 de los mismos mes y año, manifiesto a usted que, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley, debido a que es inconstitucional, ilegal e inconveniente para los intereses generales del país.

En efecto:

El proyecto de Decreto, en la letra b) del artículo 1º, contempla como uno de los requisitos para la concesión vitalicia de dos salarios mínimos vitales, que el aspirante sea, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Defensa Profesional del Artista, actor, cantante, músico, bailarín, fonomímico, animador, declamador o, en general, todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística. De esta manera se excluye y deja al margen de ese beneficio a los que tienen por actividad las artes plásticas y otros géneros artísticos, así como a otros sectores vinculados con la ciencia y la literatura, como escritores y filósofos, científicos e inventores que, de un modo u otro, han influido en el desarrollo y formación de nuestra cultura, produciéndose un tratamiento discriminatorio frente al privilegio que se otorgaría a un determinado grupo de personas, lo cual viola el derecho consagrado en el No. 5 del artículo 19 de la Constitución Política, de igualdad ante la Ley.

.../...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2.

Este privilegio que se trata de conceder a un determinado sector de ciudadanos, asignándoles una pensión vitalicia de dos salarios mínimos vitales cuando han acreditado 25 años de actividad, es evidentemente discriminatorio frente a los que laboran diariamente en diversas funciones y que llegan a alcanzar su jubilación a los 30 años de servicios y 55 años de edad, con una pensión que en pocos casos llegaría a dos salarios mínimos vitales, pues aún profesionales que se han acogido a este beneficio de jubilación no logran ese monto como prestación.

En el Capítulo IV de la Ley de Defensa Profesional del Artista, que trata de la Protección de los Artistas, se contempla el régimen del Seguro Social Ecuatoriano para sus miembros. En consecuencia, si el artista afiliado al IESS obtiene su jubilación a los 30 años de servicio y 55 de edad, al establecerse la pensión vitalicia que trata el proyecto de Ley, se estaría en el caso de un beneficio paralelo, gozando de un privilegio que la gran mayoría de empleados y trabajadores no lo tienen, especialmente, en razón de su cuantía.

La concesión de esta pensión vitalicia, a más de discriminatoria por crear un privilegio para un determinado sector, es inconveniente porque en lo posterior podría generar fuertes presiones para que se extienda a otros grupos que bien podrían encontrarse en situaciones económicas iguales e incluso más apremiantes.

El informe proporcionado por el Presidente de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador Encargado, hace conocer que existen unos 3.000 artistas afiliados a la Federación y que un número de 200 estarían en capacidad de recibir, por el momento, el beneficio de la pensión vitalicia. Para ello se requeriría de S/. 129'600.000,00, recursos que no han sido financiados suficientemente, ya que los impuestos del 5% adicional sobre los ingresos que perciben los artistas extranjeros por sus actividades en el territorio ecuatoriano, y el incremento del 2% al existente del 27% a las entradas a los espectáculos públicos, y al 10% a los deportivos, taurinos y boxísticos, a que se refiere el artículo 3 del proyecto de Ley, según estimaciones realizadas, genera ingresos que se estiman no mayores a S/. 22'000.000,00, por lo que este proyecto contraviene el precepto que contiene el artículo 72 de la Constitución que prohíbe al Congreso expedir leyes que aumenten el gasto público y no se establezcan fuentes de financiamiento.

Por estas consideraciones, debo objetar en su totalidad el proyecto puesto bajo análisis, cuyo auténtico devuelvo.

.../...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3.

Expreso a usted señor Presidente del Congreso Nacional, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado fomentar y promover la cultura, la creación artística y la defensa de los valores ecuatorianos; y,

Que muchos artistas en la etapa postrera de su vida, no cuentan con los medios necesarios para su subsistencia, pese a que han dado lustre al arte ecuatoriano.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, expide la siguiente,

LEY QUE CREA PENSIONES VITALICIAS PARA LOS ARTISTAS

ECUATORIANOS

ARCHIVO

Art. 1.- Créase la pensión vitalicia mensual equivalente a dos salarios mínimos vitales generales en beneficio de los artistas ecuatorianos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad mínima de 55 años;
- b) Haberse dedicado a una de las actividades determinadas en el Art.4 de la Ley de Defensa Profesional del Artista;
- c) Acreditar ante el respectivo Comité Calificador la documentación suficiente que pruebe su labor destacada como artista en, por lo menos, 25 años de actividad profesional; y,
- d) No tener ingresos superiores a tres salarios mínimos vitales generales;

Art. 2.- Los requisitos establecidos en el artículo anterior serán calificados por un Comité integrado por:

- a) El Subsecretario de Cultura o su delegado, quien lo presidirá;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- b) El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su delegado; y,
- c) Un representante de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador -FENARPE-.

Art. 3.- Destínanse los siguientes recursos para el financiamiento de esta Ley:

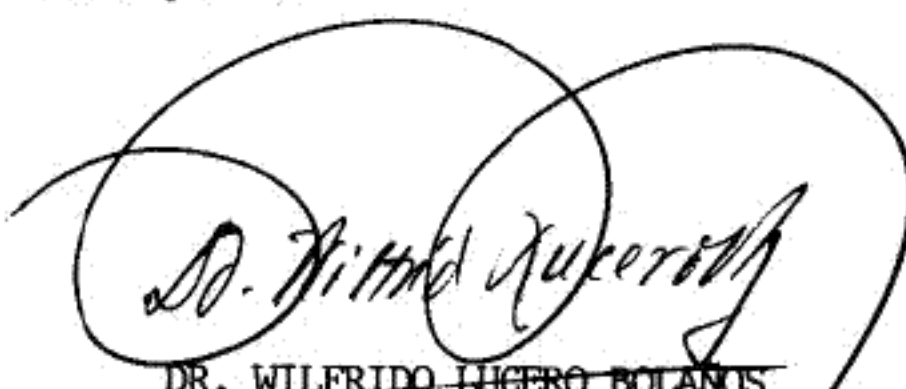
- a) El impuesto adicional del 5% sobre los ingresos que perciban los artistas extranjeros por su actividad en territorio ecuatoriano;
- b) El incremento del 2% sobre el impuesto único a los espectáculos públicos, establecido mediante Decreto No.766, publicado en el Registro Oficial No.106 de 24 de noviembre de 1970, reformado por el Decreto Legislativo de 16 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No.104 de 11 de enero de 1980; y,
- c) Los que constaren en el Presupuesto General del Estado.

Art. 4.- El Ministerio de Finanzas implementará los mecanismos necesarios para la eficiente recaudación de los tributos creados por el artículo precedente. Los recursos recaudados ingresarán a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y serán administrados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a través del Capítulo de Pensiones del Estado del Presupuesto Nacional.

Art. 5.- El Presidente de la República dictará el reglamento para la aplicación de esta ley, de acuerdo con la Constitución.

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.



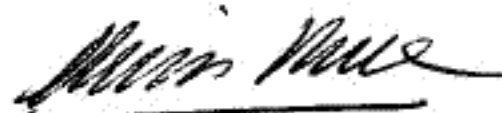
DR. WILERIDO LUCERO BOLANOS
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

ANAIROTALISE VOICABIBBI BO COMETUA OFE
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
NUEVE.

OBJETASE TOTALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO